

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 2.263.

De acuerdo con lo preceptuado en la base sexta de Mi Decreto de 17 de Agosto de 1930, modificando el orgánico de la Carrera Diplomática de 29 de Septiembre de 1928 y en atención a las circunstancias que concurren en D. Bernardo Rolland y de Miota, Secretario de primera clase en Mi Embajada cerca del Rey de Italia,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y destinarle, con esta categoría, y con el carácter de Consejero, a Mi Embajada en París, en la vacante producida por traslado de D. Alonso Caro y del Arroyo.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: La organización dada al Ministerio de Marina por la Ley de 7 de Enero de 1908 ha sido la menos imperfecta de cuantas ha tenido hasta el día. Establecido por ella el Estado Mayor Central, vino funcionando sin graves dificultades durante diez y seis años hasta que, al encargarse del Gobierno el Directorio Militar y carecer los Ministerios de titulares que fueron sustituidos por Subsecretarios con limitadas atribuciones, pareció conveniente modificarla a tenor de este cambio de circunstancias.

El defecto principal de que adolecía, perfectamente explicable por la confusión de ideas que reinaba en aquella época relativamente lejana, era el de atribuir al Estado Mayor el estudio y resolución de todas las incidencias del personal y del material que encajan claramente en el moderno concepto de los Servicios, haciendo perder con tales minucias al Jefe de Estado Mayor el tiempo que necesitaba para el desempeño de su verdadero cometido. Pero corregido este defecto, tan grave en sus resultados como fácil de salvar, las disposiciones de la Ley de 1908 pueden constituir la base de una organización casi perfecta.

Nacidos los Estados Mayores en paí-

ses de régimen autocrático, su adopción fué durante muchos años mirada con recelo por los Gobiernos constitucionales y democráticos, por aparecer el Estado Mayor como una especie de Poder enfrente, o acaso en pugna, con el legítimo Poder ejecutivo. El tiempo y el estudio han ido desvaneciendo esta prevención, y los Estados Mayores están hoy incorporados a las organizaciones marítimas de los países más avanzados, no como Poder independiente, sino como brazo que ejecuta las resoluciones militares del Gobierno, después de asesorarle en asuntos de tan rara complejidad y de tan capital importancia para la existencia de la Nación.

No está de más, sin embargo, el consignar como precepto esta norma al restablecer hoy la organización de 1908 con la modificación antes expuesta y con las adiciones que requieren las nuevas armas de que dispone la Marina, y a todo ello obedece el siguiente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 15 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

### REAL DECRETO

Núm. 2.264.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministro de Marina ejercer el mando y la administración de ella, con arreglo a la Constitución y a las Leyes, siendo responsable de su gestión ante la Corona y el Parlamento.

Artículo 2.º El Ministro ejerce el mando de la Marina por el intermedio de un organismo esencialmente militar denominado Estado Mayor de la Armada, que estudia, ordena y dirige la constitución y utilización de las fuerzas y bases navales.

Artículo 3.º El Ministro ejerce la función administrativa mediante las Secciones del Ministerio que tienen a su cargo los diversos Servicios, cuya finalidad única es proveer a las necesidades de las fuerzas y bases navales con arreglo a los requerimientos del Estado Mayor de la Armada.

Artículo 4.º Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministerio de Marina estará constituido por:

El Estado Mayor de la Armada y las Secciones de Personal, Material, Aeronáutica, Ingenieros. Artillería, Infan-

tería de Marina, Contabilidad, que irá unida a la Ordenación de Pagos, Intendencia, Sanidad y Justicia.

Para el desempeño de sus peculiares funciones existirán, además:

La Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas; la Asesoría del Ministro, la Intervención Central y la Secretaría particular y política del Ministro.

Como órganos consultivos del Ministro existirán la Junta Superior de la Armada y la Junta de Clasificación y Recompensas.

La Junta Superior de Clasificación, de constitución eventual, falla en los asuntos relacionados con la elección y selección del personal, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Febrero de 1930.

Con entera independencia del Ministerio existirá la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Artículo 5.º El Estado Mayor de la Armada, cuyo Jefe será ordinariamente de la categoría de Vicealmirante, se organizará en tres Secciones, denominadas "Secciones del Estado Mayor", que tendrán los cometidos que correspondan a sus respectivas denominaciones: Organización, Información y Operaciones.

Será Jefe de la primera Sección un Contralmirante, que ejercerá el cargo de segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada y reemplazará al Jefe en sus comisiones y ausencias; pero sin constituir un escalón obligado entre él y las otras dos Secciones. Dependerán de la Sección la Escuela Naval Militar y las demás que especifiquen los Reglamentos.

La Escuela de Guerra Naval, por su peculiar cometido, dependerá directamente del Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Al Estado Mayor de la Armada estarán afectos, como pequeños servicios, el Servicio Histórico, el Servicio Hidrográfico y el Servicio de Comunicaciones.

Artículo 6.º Las fuerzas y armas navales que, como la Aeronáutica, la Infantería de Marina, Torpedos, Defensas submarinas, etc., están asignadas a distintas Secciones del Ministerio, por constituir diversos Servicios, dependerán directamente del Estado Mayor de la Armada en todo lo que se refiera a su utilización militar.

Artículo 7.º Quedan suprimidas las Direcciones generales de Campaña y Servicios de Estado Mayor y la de Aeronáutica naval, así como la Secretaría auxiliar.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuan-

tas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto, y se procederá con urgencia a redactar, con arreglo a sus preceptos, el Reglamento general del Ministerio y el Reglamento interior del Estado Mayor de la Armada, que tendrá carácter reservado.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Núm. 2.265.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Jorge Martín Schlott, súbdito alemán, licenciado del Tercio, el cual no disfrutará de esta preeminencia hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 836.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 6 del corriente mes (GACETA del 8, núm. 434),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la antigüedad de 5 de Agosto último, a Donato Rodríguez Lence, que lo era tercero, con destino en esa Audiencia, donde seguirá prestando sus servicios.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1930.

P. D.,  
TABOADA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 837.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de

la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 6 del corriente mes (GACETA del 8, núm. 434),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero segundo, con la antigüedad de 12 de Agosto último, a Gabriel Jiménez Piqueras, que lo era tercero, con destino en esa Audiencia, donde seguirá prestando sus servicios.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1930.

P. D.,  
TABOADA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 838.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 6 del corriente mes (GACETA del 8, núm. 434),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero tercero, con la antigüedad de 16 de Agosto último, a Manuel Gallo López, que lo era cuarto, con destino en ese Tribunal Supremo, donde seguirá prestando sus servicios.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1930.

P. D.,  
TABOADA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REALES ORDENES

Núm. 276.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de Antonio González Castañeda, vecino de Herrerías (Santander), en súplica de que se le devuelvan 210 pesetas que, para poder emigrar, ingresó en la Delegación de Hacienda de Santander, según carta de pago número 928 de Contabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con dicha petición y disponer sea devuelta la referida cantidad a la persona que efectuó el depósito o a otra que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias, por estar el caso comprendido en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (D. O. número 243)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

Núm. 277.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región, a instancia del Teniente de Caballería don Enrique Parladé Vázquez, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la referida Región, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que por padecer anormalidad de los movimientos del antebrazo derecho, por pseudoartrosis, debida a falta de consolidación de la fractura que sufrió el día 16 de Diciembre de 1925, al caer del caballo que montaba, encontrándose de instrucción con su Escuadrón en el Zoco T'Zenin (Larache), perteneciendo al Tercio, ha sido declarado inútil total para el servicio de las Armas, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al referido Teniente, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. núm. 197).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 278.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región, a instancia del soldado de la segunda Comandancia de Tropas de Intendencia, Francisco Martínez Ramírez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer amputación del miembro superior derecho, a consecuencia de las graves heridas que sufrió el día 3 de Noviembre de 1928, en que trabajando como Ayudante de una amasadora mecánica del Parque de Intendencia de Cádiz le fué cogido el brazo por las aletas de la máquina